

PROCEDIMIENTO DE *HABEAS CORPUS*

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

El Tribunal Constitucional viene manifestando de forma reiterada que no se puede inadmitir la incoación a trámite de una solicitud de *habeas corpus*, so pretexto de que no se considera ilegal la detención sufrida, ya que, precisamente, esa es la decisión de fondo objeto del mismo.

Palabras claves: *habeas corpus* y recurso de amparo.

Fecha de entrada: 16-05-2015 / Fecha de aceptación: 29-05-2015

ENUNCIADO

El pasado 4 de mayo de 2015, sobre las 15,30 horas, se encontraban efectivos del Cuerpo Nacional de Policía patrullando por las inmediaciones de la c/... de la localidad de ..., cuando fueron requeridos por Gabriel que les manifestó que un individuo que se encontraba en la acera de enfrente acababa de intentar sustraerle, bajo amenazas, el teléfono móvil que portaba. Los agentes de la autoridad procedieron a su detención, presentándolo en la comisaría.... Apenas pasados escaso minutos de su estancia en comisaría, Adrián, persona que había resultado detenida, manifestó su intención de que se incoara procedimiento de *habeas corpus*, solicitando su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial. En dicha solicitud se alegaba por Adrián que Gabriel y él habían discutido como consecuencia de cierta cantidad de dinero que **este** le debía a aquel, y al manifestarle que no disponía del mismo, ha procedido a detener a un vehículo de la Policía Nacional que pasaba por el lugar.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Es correcta la solicitud de Adrián?
2. ¿Cuál es la tramitación que debe darse a su solicitud?
3. ¿Cabe algún recurso contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción?

SOLUCIÓN

1. La Constitución de 1978 en su **artículo 17** configura el derecho fundamental a la libertad, estableciendo en su ordinal cuarto que «La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional». En cumplimiento de tal mandato vio la luz la **Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus»**, que viene siendo considerado como un procedimiento especial de cognición limitada, que en realidad no es sino una comparecencia del detenido ante el juez competente, comparecencia en la que se dilucida si la detención es conforme a Derecho, por tanto, no es un recurso.

Hay que llamar la atención e incidir sobre los principios que rigen el procedimiento de *habeas corpus*, y que vienen pormenorizados en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/1984:

- Principio de agilidad: se trata de un procedimiento muy rápido, que tiene que finalizar en el plazo de 24 horas.
- Marcado antiformalismo, no es precisa la presencia de abogado y procurador, y puede realizarse de forma oral.
- Principio de generalidad: nadie queda fuera del campo de acción del mismo, todos están sujetos a la supervisión de la autoridad judicial.
- Principio de universalidad: todas las situaciones en que la privación de libertad de un individuo se entienda realizada al margen de los procedimientos o sin reunir los requisitos legales, serán objeto de control judicial.

Una vez marcadas las líneas esenciales del procedimiento de *habeas corpus*, pasaremos a contestar la primera de las cuestiones planteadas, ¿es correcta la solicitud de Adrián? En primer lugar, aunque es un dato evidente, conviene precisar que hay que partir de la existencia de un triple requisito, que estemos ante una situación de detención o privación de libertad, que la misma haya sido acordada o llevada a cabo por persona física o jurídica distinta de la autoridad judicial, ya que en el caso de que la medida cautelar haya sido acordada por esta, habrá que acudir al régimen de recursos que se articulan en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su **Sentencia n.º 21/1997, de 10 de febrero** afirma que «este instituto opera, potencialmente, en "todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez"». Conviene incidir que la privación de libertad también puede ser llevada a cabo por una persona jurídica, como sería el caso de los internamientos de los incapaces. El último requisito sería la ilegalidad de la detención.

El **artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984** señala a quiénes hay que considerar como personas ilegalmente detenidas, precisando en el ordinal primero que lo serán «Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes». Por su parte el **artículo 3 en su apartado a)** establece que está legitimado para instar el procedimiento de *habeas corpus* entre otros «el privado de libertad», por tanto Adrián está legitimado para su interposición. Con ello, se cumplen las dos formalidades necesarias: se ha producido una detención por persona distinta a la autoridad judicial, y es la propia persona privada de libertad quien solicita su inmediata puesta a disposición judicial ante lo que estima una detención no ajustada a derecho.

En cuanto a la legitimación para la interposición del procedimiento de *habeas corpus* conviene detenerse brevemente para realizar una serie de consideraciones. ¿Está legitimado el abogado de un detenido a solicitar la incoación del procedimiento? El **artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1984** no lo recoge como uno de los sujetos legitimados, sin embargo el Tribunal Constitucional

sí los ha considerado con tal legitimación. Así, la **STC n.º 195/2014, de 1 de diciembre** afirma que «En la valoración de esta circunstancia, debemos partir de que la jurisprudencia de este Tribunal ya ha declarado que la legitimación para solicitar el *habeas corpus* se extiende también al Abogado de la persona detenida, que debe entenderse "tácitamente apoderado al efecto" (STC 37/2008, FJ 2, con cita de otras), por lo que ninguna trascendencia podría tener este hecho por sí solo».

2. La segunda de las cuestiones es ¿cuál es la tramitación de ha de darse a tal solicitud?

El **artículo 5 de la Ley Orgánica 6/1984** es tajante al respecto, ya que en este caso los agentes de la autoridad que practicaron la detención, esto es, la Policía Nacional, tienen la obligación de poner inmediatamente en conocimiento del juez competente la solicitud de *habeas corpus*. La interpretación que hay que dar al adverbio «inmediatamente» tampoco permite otro entendimiento que no implique una incuestionable celeridad, dada la brevedad de los plazos en que debe sustanciarse el procedimiento.

Una vez que la autoridad gubernativa, sus agentes o el funcionario público hayan puesto en conocimiento del juez competente la solicitud de *habeas corpus*, es cuando se inicia el que pudiéramos denominar procedimiento judicial y que se compone de tres fases:

- La admisión a trámite.
- La sustanciación del procedimiento.
- Estimación o desestimación de la pretensión.

La competencia no plantea dudas ya que el **artículo 2** establece un triple criterio competencial que tendrá, en todo caso, carácter subsidiario. En primer lugar, la competencia se residencia en el juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad, en segundo lugar, si este no constare, el lugar en que se produce la detención y, finalmente, y en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias del detenido.

En la fase de admisión a trámite o fase preliminar, el único control que tiene que realizarse por el Juzgado de Instrucción es constatar si se cumplen o no los requisitos formales a que se refiere el **artículo 4 de la Ley Orgánica 6/1984** (nombre y circunstancias del solicitante, lugar en el que se halle privado de libertad y persona bajo cuya custodia se encuentre, y el motivo concreto por el que se solicita el *habeas corpus*), por lo que habría que rechazar cualquier motivación que llevara a cabo consideraciones sobre el fondo del asunto, que es lo que se tiene de dilucidar durante el procedimiento y, en concreto, en la fase resolutoria. En tal sentido la **STC n.º 35/2008, de 25 de febrero** y la **STC n.º 42/2015, de 2 de marzo**, afirman que los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de *habeas corpus* son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica 6/1984. En conclusión, en esta fase preliminar solo cabe valorar si se dan los requisitos de legitimación y las formalidades del escrito de solicitud. A mayor abundamiento, la

propia **STC n.º 42/2015, de 2 de marzo**, recogiendo el criterio de la **STC n.º 147/2008, de 10 de noviembre**, entiende que no se ajusta a los parámetros de constitucionalidad que se inadmitiera la iniciación del procedimiento de *habeas corpus* fundamentándolo en que el solicitante no se encontraba privado ilegalmente de su libertad, porque dicha conclusión constituye el núcleo mismo del procedimiento. En el caso que nos ocupa, es obvio que la alegación de Adrián se encuentra dentro de los supuestos del artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, por lo que, siguiendo la doctrina constitucional expuesta, el procedimiento debería de ser incoado.

Por tanto, ante la solicitud de Adrián, el Juzgado de Instrucción deberá dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y proceder a la incoación del procedimiento mediante auto, que no será susceptible de recurso alguno (posteriormente al resolver la tercera de las cuestiones planteadas abundaremos en ello). Una vez incoado, caben dos situaciones, bien que el detenido sea trasladado ante la presencia del juez, bien que el juez se traslade al lugar donde se encuentra detenido el solicitante. En este caso el juez de Instrucción ordenará que se le lleve a su presencia, donde el mismo expondrá los motivos por los que entiende ilegal su detención y se oír al Ministerio Fiscal (si hubiera designado abogado también a este). La fase probatoria estará constituida por la pruebas que, siendo pertinentes, se puedan practicar en el acto.

Analizados los datos que se nos proporcionan en el encabezamiento del supuesto, la decisión debería ser desestimatoria de la pretensión, ya que se dan los requisitos para calificar la detención como sujeta a los parámetros de legalidad, puesto que existe una denuncia de un individuo que dice haber sido objeto de un intento de robo por parte de Adrián y la veracidad o no de dicha manifestación no es el objeto del procedimiento de *habeas corpus*.

3. La última de las cuestiones planteadas viene referida a los recursos que puedan plantearse contra las resoluciones que dicte el Juzgado de Instrucción. Ya adelantamos que a tenor de lo establecido en el **artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1984** se establece que contra el auto en que se acuerde la incoación del procedimiento o se deniegue, no cabe recurso alguno. Sin embargo, la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto es clara en cuanto que si la pretensión que se ejercita en el procedimiento de *habeas corpus* no es estimada, contra la misma cabrá **recurso de amparo directo** ante el Tribunal Constitucional, sin necesidad de agotar los recursos que se pudieran utilizar en vía judicial, tal y como exigiría el **artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre**, que en su apartado a) requiere que «se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial». En este caso, no se plantearía duda alguna porque la propia Ley Orgánica 6/1984 no contempla la posibilidad de recurso alguno contra las resoluciones del juez de Instrucción, por lo que el requisito estaría cumplimentado.

Finalmente señalar que el efecto del amparo que en su día pudiera conceder el Tribunal Constitucional no consistiría en la retroacción de las actuaciones, ya que la misma carecería de eficacia al haber cesado la privación de libertad, de cuya legalidad se discutía en el procedimiento de *habeas corpus*, en tal sentido la **STC n.º 195/2014, de 1 de diciembre** afirma: «En cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, según consolidada jurisprudencia, no procede acordar la retroacción de actuaciones puesto que esta medida carecería de eficacia por haber cesado la situa-

ción de detención a cuyo control de legalidad está orientado el procedimiento de *habeas corpus* (por todas, misma STC 95/2012, FJ 7). Conclusión que hemos extendido igualmente a aquellos casos en que, como aquí ocurre, el juez ha acordado la prisión provisional del detenido una vez puesto este a su disposición. En la STC 12/2014, FJ 4, explicamos que, aunque esta situación de prisión provisional se mantenga en la fecha en que resuelva el amparo, ello no permite desconocer que esa privación de libertad trajo causa de un título jurídico distinto del que motivó la solicitud del detenido y fue acordada por la propia autoridad judicial. No es posible, por ello, atender a la solicitud efectuada en la demanda de que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en que se produjo la quiebra del derecho vulnerado».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, art. 17.
- Ley Orgánica 6/1984 (Habeas Corpus), arts. 1, 2, 3, 4 y 6.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (LOTC), art. 44 a).
- SSTC n.º 21/1997, de 10 de febrero, n.º 195/2014, de 1 de diciembre, n.º 35/2008, de 25 de febrero, STC n.º 42/2015, de 2 de marzo, n.º 147/2008, de 10 de noviembre y n.º 195/2014, de 1 de diciembre.